



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 012 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 16 FEB. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación interpuesto por el administrado Alejandro REYNOSO CCAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1514-2021-DREA, Opinión Legal N° 24-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de enero del 2022, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 0434 del 10 de enero de 2022, que da cuenta al Oficio N° 063-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con Registro del Sector N° 0152-2022-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro REYNOSO CCAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1514-2021-DREA, de fecha 30 de diciembre del 2021, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 48 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por el administrado Alejandro REYNOSO CCAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1514-2021-DREA, su fecha 30-12-2021, quien en su condición de Docente cesante del Instituto Superior Pedagógico “José María Arguedas” de Chalhuanca-Aymaraes, en contradicción a lo resuelto a través de dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, toda vez que en sus considerandos contiene agravios por referirse a temas extrapetitas que no vienen al caso concreto, más al contrario se ocupa de las Leyes N° 27783, 28411, 31084 y Decreto de Urgencia N° 105-2001, que refieren a otros temas de discusión. En ese sentido según el Pleno Casatorio Laboral 2012, se estableció, que los derechos de carácter laboral no caducan ni prescriben, por ser derechos personales, en tanto de acuerdo a la Carta Magna los derechos laborales son irrenunciables, consecuentemente los cálculos de la compensación por tiempo de servicios, debieron realizarse como docente de nivel superior con 40 horas lectivas. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1514-2021-DREA, de fecha 30 de diciembre del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **Alejandro REYNOSO CCAHUANA** con DNI. N° 31000221, Docente cesante del Instituto Superior Pedagógico “José María Arguedas” de Chalhuanca-Aymaraes, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el reintegro de CTS por nivel superior, consecuentemente el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Alejandro Reynoso Ccahuana **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 217 numeral 217.1 concordante con el Artículo 206° numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado según el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 49° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, precisa, la remuneración compensatoria por tiempo de servicios se otorga al momento del cese a razón de un **sueldo básico** por cada año completo o fracción mayor de seis meses de servicios oficiales, con deducción del adelanto que se otorga en la adjudicación de viviendas del Fondo Nacional de Vivienda;

Que el artículo 214° del Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece, El Profesor al momento de cesar, tiene derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios, equivalente a una **Remuneración Principal** por cada año completo o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de treinta (30) años de servicios oficiales. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala: La Compensación por Tiempo de Servicios de los profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación que cesan desde el 1° de enero de 1990, se calculan sobre la base de la **Remuneración Principal** que ostentaban al momento del cese en el cargo del que fueron titular;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece “La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la **Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847°, por lo que este último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecido en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, modificados sólo en cuanto a la **Remuneración Básica**, con efecto a la **Remuneración Principal**, más no con relación a los otros conceptos remunerativos, asimismo fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

Que, la Remuneración Básica, se ampara en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 1 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles) la **Remuneración Básica** para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530, asimismo el artículo 2° precisa, que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, las bonificaciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 090-96 con vigencia al 01 de noviembre de 1996, el Decreto de Urgencia N° 073-97 con vigencia del 01 de agosto de 1997 y el Decreto de Urgencia N° 011-99 con vigencia de 01 de abril de 1999, debe tenerse en cuenta que dichas bonificación especiales, se han generado con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir con anterioridad al 01 de setiembre del 2001, lo que se desprende que las citadas bonificaciones especiales se han otorgado



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



04

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

oportunamente a partir de los años 1996, 1997 y 1999, en consecuencia no son pasibles de ser reajustadas en función a la **Remuneración Básica** de S/. 50.00 soles que se refiere el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, teniendo en cuenta de lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente a la **Remuneración Principal**, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la reforma Magisterial que deroga las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, el reintegro de la Remuneración Básica, D.U. N° 090-96, 073-97 Y 011-99 y la Bonificación Personal en base al D. U. N° 105-2001, no le corresponde;

Que, mediante Informe N° 436-2021-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP, de fecha 03 de diciembre del 2021, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, con relación al petitorio del recurrente, respecto al pago de devengado y reintegro de CTS, más los intereses legales, en sus Conclusiones 4.2, 4.3 y 4.4 menciona: Mediante Resolución Directoral N° 0527 de fecha 24 de julio de 1995, se cesó a su solicitud a partir del 01 de junio del año 1995 al profesor Alejandro Reynoso Ccahuana, reconociéndole 11 años, 01 mes y 07 días de servicios prestados, por el cual se pagó por única vez con la suma de S/. 359.59 soles, **por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios**, que resultó de multiplicar su remuneración principal de S/. 32.69, por once años de servicios a la fecha de su cese. Total remuneración principal de S/. 32.69, por once años es S/. 359.59. Soles, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto del 2001, que fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 soles la Remuneración Básica, **no es de aplicación para el presente caso, por estar vigente recién a partir del 01 de setiembre del año 2001 en adelante** y respecto a la Ley N° 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, es vigente a partir del 02 de noviembre del año 2016, el cual fue emitido posterior a la vigencia de la Ley del Profesorado N° 24029 (25-11-2012). Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, por su parte el **agotamiento de la vía administrativa**, conforme señala el Artículo 228 numeral 228, 1) del mismo cuerpo normativo, hace mención, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del Profesor cesante Alejandro Reynoso Ccahuana, quien en uso del derecho de contradicción que le asiste cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 1514-2021-DREA, que Declara Improcedente su petición de reintegro de CTS por nivel superior y el pago de los devengados e intereses legales. Al respecto cabe precisar lo siguiente, **habiéndosele cesado a su solicitud a partir del 1° de junio de 1995**, con Título de Licenciado en Educación, Especialidad de Matemática, 2do. Nivel Magisterial, en el cargo de Docente Estable del Órgano de Línea del Departamento de Formación General y Profesional del Instituto Superior Pedagógico “José María Arguedas” de Chalhuanca Aymaraes, con 11 años, 01 mes y 07 días mediante la Resolución Directoral N° 0527 de fecha 24 de julio de 1995, asimismo, **mediante Resolución Directoral N° 0190 de fecha 01 de marzo del 2002, se acepta su REINGRESO a la Docencia**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

al Profesor Alejandro Reynoso Ccahuana, al cargo de Profesor en el dictado de horas del CSM de Chapamarca ADE Aymaraes, con vigencia del 01 de marzo del año 2002. Del mismo modo conforme se observa de los antecedentes obrantes en el Expediente materia de autos, el **Informe Escalonario N° 000199-2018-UGEL Aymaraes, de fecha 02 de abril 2018**. Que hace constar, el Tiempo de servicios oficiales al 02/04/2018 del referido Ex docente, con el detalle siguiente: Tiempo de Servicio (Acumulado ATS) 27 años, 06 meses y 18 días y Tiempo de Servicio (Acumulado CTS) 16 años y 01 mes, igualmente se hace mención, sobre el motivo de reingreso a la docencia fue en la modalidad de E.B.R. Secundaria, como Profesor Estable de la I.E.S Santa Catalina con sede en la UGEL Aymaraes, siendo el tipo de cese por límite de edad, mediante Resolución Directoral N° 561-2017-UGEL Aymaraes (cese por segunda vez como docente bajo modalidad de E.B.R. Secundaria distinto al cese anterior) **Sin embargo no se acompañan a ello la documentación básica sustentatoria consistente en la Constancia Certificada de Haberes y Descuentos de esta última relación laboral, la Resolución N° 561-2017-UGEL Aymaraes, de Cese y otros documentos fuentes**, que permitan evaluar debidamente el caso recurrido, del mismo modo si se tiene en cuenta que el reclamo efectuado por el recurrente a través de los Expedientes N° 07090-2021-DREA, y 07909-2021-DREA, sus fechas 29 de octubre del 2021 y 26 de noviembre del 2021 respectivamente, son básicamente, por el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios en virtud del artículo 45° inciso a) de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D. S. N° 19-90-ED, debiendo calcularse con la remuneración básica de S/. 50.00 soles, así como el pago de la CTS, calculado bajo los alcances de la Ley N° 30512, que fue publicado el 01 de octubre del 2015, otorgado indebidamente mediante Resolución Directoral N° 0527 su fecha 24/07/1995. Sobre este caso, el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, a través del Informe N° 436-2021-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP, de fecha 03 de diciembre del 2021, en cuyas Conclusiones, menciona: Mediante Resolución Directoral N° 0527 de fecha 24 de julio de 1995, se cesó a su solicitud a partir del 01 de junio del año 1995 al profesor Alejandro Reynoso Ccahuana, reconociéndole 11 años, 01 mes y 07 días de servicios prestados, por el cual se le pagó por única vez con la suma de S/. 359.59 soles, por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto del 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 soles la Remuneración Básica, **que no es de aplicación para el presente caso, por estar vigente recién a partir del 01 de setiembre del año 2001** y respecto a la Ley N° 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, **es vigente a partir del 02 de noviembre del año 2016**, el cual fue emitido posterior a la vigencia de la Ley del Profesorado N° 24029 (25-11-2012). En consecuencia, a más de haber quedado a la fecha como acto firme la R.D. N° 0527 del 24/07/1995, de cese a su solicitud del recurrente, conforme al Artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no es posible cuestionar sus extremos por haber transcurrido en exceso el plazo establecido por Ley, asimismo, La Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, fueron derogadas mediante la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, también se derogan los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, y sus modificatorias, por lo que a la fecha de sus reclamos ya no tenían vigencia. Igual ocurre con la vigencia y aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y la Ley N° 30512, normas que fueron vigentes recién del 01 de setiembre del 2001 y 02 de noviembre del 2016 respectivamente. Siendo ello así no existiendo pruebas suficientes que sustenten su recurso de apelación y mejor argumentación en contrario, persiste la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en consecuencia, deviene en inamparable la pretensión de apelación venida en grado, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho en la instancia judicial correspondiente;

Estando a la **Opinión Legal N° 24-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 14 de enero del 2022, con la que se **CONCLUYE** Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro REYNOSO CCAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1514-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

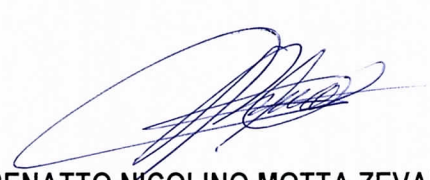
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro REYNOSO CCAHUANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1514-2021-DREA, de fecha 30 de diciembre del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/IG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.